

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 90**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 30 DE AGOSTO DE 2010**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del lunes treinta de agosto de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y nueve, ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de agosto de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes treinta de agosto de dos mil diez:

## II.1. 50/2006

Controversia constitucional 50/2006 promovida por el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad, demandando la invalidez del Decreto número LIX-522 publicado el quince de febrero de dos mil seis en el Periódico Oficial del Estado, por el cual se expidió la Ley de Aguas. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente fundada la presente Controversia Constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 1º, numeral 2, 6º, fracciones XI, XIX, XXVI y XXXVIII; 15, fracción XXXI; 28, 29, 49, 59 y 60 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto LIX-522, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el quince de febrero de dos mil seis; por las razones expuestas en el considerando cuarto y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 6º, fracciones XVII, XXVII, XXXII, XXXVIII y XLIII; 13, fracción XXII; 15, fracciones IV y XXVII; 17, puntos 3 y 4; 22, 32, fracción XVIII y 34 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el quince*

*Sesión Pública Núm. 90*

*Lunes 30 de agosto de 2010*

*de febrero de dos mil seis. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Pleno la propuesta de sobreseimiento formulada por la Síndico del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que no podría sobreseerse en esta controversia constitucional por el hecho de que el servicio respectivo ya lo esté prestando el Municipio de Reynosa dado que lo impugnado es la Ley de Aguas y no un acto de aplicación de ésta.

Por otro lado, en cuanto a la cesación de efectos de la norma impugnada, señaló que se han emitido cinco decretos modificatorios del diverso en virtud del cual se expidió la Ley de Aguas, a saber: el Decreto 963 del veintidós de agosto de dos mil siete; el Decreto 966 del veintidós de agosto de dos mil siete; el Decreto 20 del cinco de junio de dos mil ocho; el Decreto 643 del siete de julio de dos mil nueve; y, el Decreto 736 del quince de octubre de dos mil nueve.

En ese tenor, consideró que se debe sobreseer respecto de todos los preceptos que han sido objeto de reforma, específicamente el 28, fracción IV, párrafo primero y el 29, fracción III, párrafo primero, de la ley impugnada, en

tanto que respecto de los otros al impugnarse de manera genérica y al existir reformas en cinco decretos de estos artículos, se debería sobreseer por lo que hace a los artículos reformados, estimando que a pesar de ello es necesario analizar la validez de los artículos restantes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en esta controversia promovida por un Municipio no sería posible expulsar del orden jurídico a la ley; sino únicamente declararla sin efectos para este Municipio, por lo que respecto de todos aquellos preceptos que resultaron afectados por los Decretos referidos, debería sobreseerse, por lo que la señora Ministra Luna Ramos expresó que debía agregarse un considerando expreso relativo al sobreseimiento, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso que se precisaran los artículos que no serían objeto de estudio, para lo cual la señora Ministra Luna Ramos manifestó que haría llegar a la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas una relación de los mismos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que debía determinarse respecto de qué artículos opera el sobreseimiento por cesación de efectos, en virtud de lo cual la señora Ministra Luna Ramos indicó que los artículos cuya validez se estudia, respecto de los cuales debe analizarse si opera el sobreseimiento, son el 28, fracción IV; el 29, fracción III y el 6º, fracción XLIII.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que valdría la pena aclarar lo que se debía discutir en el presente asunto, manifestando que se encuentra a favor de algunos puntos y en contra respecto de otros, por lo que propuso que se analizara el siguiente asunto y que éste se continuara el día de mañana después de que se contara con la relación de artículos a que hizo mención la señora Ministra Luna Ramos, la que indicó que la repartiría entre los demás señores Ministros.

El señor Ministro Valls Hernández propuso que se distribuyera la tabla elaborada por la señora Ministra Luna Ramos para estar en posibilidad de votar cada uno de los artículos indicados, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que no era posible avanzar si no se determinaba la materia de fondo.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas agradeció el estudio elaborado por la señora Ministra Luna Ramos y agregó que su propuesta consistía en que no se debía sobreseer, para lo cual debía atenderse a la cuestión efectivamente planteada, toda vez que el Municipio actor se duele de la integración de las comisiones de aguas, atribuyéndoles defectos que prevalecen en los preceptos reformados, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia cuestionó cuál sería la manera de proceder al estudio de fondo.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en la foja ciento cuarenta y dos del proyecto se hace referencia únicamente a los artículos 28 y 29 y se precisa que no ha lugar al sobreseimiento pues se impugna la integración de las comisiones mediante un diputado, lo que sería materia de discusión, considerando que en el caso concreto la reforma de los citados numerales sí da lugar al sobreseimiento por cesación de efectos.

El señor Ministro Franco González Salas propuso que se entrara al estudio del asunto y que se analizaran las objeciones respecto de cada uno de los puntos que lo integran para dar celeridad a la controversia pues se presentó hacía mucho tiempo, por lo que manifestó coincidir con lo señalado por el señor Ministro Cossío Díaz respecto a que el planteamiento de la señora Ministra Luna Ramos es sorpresivo; sin embargo, aunque cada uno preparó diversos argumentos sobre el tema, podría seguirse la discusión conforme a los cuadros presentados por la señora Ministra Luna Ramos para solventar cada uno de los temas de análisis, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia cuestionó sobre el momento en el que se analizaría el sobreseimiento por cesación de efectos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que debía votarse ese tema, toda vez que existen precedentes en los cuales únicamente se manifestaron en contra los señores

Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas, por lo que al estimar que se trata de un tema explorado, sostuvo que estando identificadas las normas cuyo acto legislativo ha variado, podría votarse, independientemente de continuar con la discusión del tema.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que no le quedaba claro cómo se afecta la estructura del proyecto porque no se trata de uno ni de dos preceptos, por lo que la señora Ministra Luna Ramos señaló que si no se consideraron como causales de improcedencia, no debían tratarse como tal y debía abrirse la discusión, señalando que la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas repartió un documento en el que la Síndico solicitó el sobreseimiento considerando que el servicio de agua potable pasó a ser operado por el Municipio, por lo que ya no le generan perjuicio los numerales controvertidos, de manera que al tratarse de una cuestión efectivamente planteada, debe analizarse, además de que consideró que no es fundada porque se combaten normas de carácter general; en tanto que de lo que se argumenta en el escrito de la Síndico se advierte que se firmaron los convenios de coordinación para operar el servicio de agua potable, es decir, de actos administrativos, toda vez que éstos no pueden dar lugar al sobreseimiento de un acto legislativo, por lo cual, la primera causa de invalidez debía declararse infundada.

Agregó que al tratarse de cinco decretos legislativos que reforman diversos numerales, debía sobreseerse respecto de la totalidad de los artículos, dado que fueron impugnados de manera genérica por falta de fundamentación y motivación. Por otra parte, precisó que los artículos impugnados en forma destacada que fueron objeto de reforma en los decretos posteriores son el 28, fracción IV; el 29, fracción III y el 6º, fracción XLIII.

El señor Ministro Valls Hernández propuso votar la propuesta de la Síndico y a continuación seguir el problemario para determinar si se debe sobreseer o entrar al fondo del estudio en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que es necesario tomar en cuenta respecto de qué preceptos se entrará al análisis de su constitucionalidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que únicamente es necesario determinar si los decretos legislativos emitidos con posterioridad al que contiene la ley impugnada implican la cesación de efectos de los tres preceptos referidos por la señora Ministra Luna Ramos, sin que sea necesario pronunciarse sobre los diversos que no se impugnaron específicamente y que pudieron modificarse mediante esos decretos, máxime que no se realizará un análisis de validez sobre los preceptos no impugnados. Reconoció que el proyecto sí analiza si se trata de un nuevo

acto legislativo la reforma a los artículos 28 y 29 de la ley impugnada, aun cuando no lo realiza en un considerando específico de improcedencia, reiterando que se trataría de dos temas a discutir previamente.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que como lo propone el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se podrían esperar a que se llegue al punto específico considerando que en éste se entra al fondo, por lo que cuestionó cómo se podría entrar al fondo si ya se sobreseyó respecto de esos numerales, ante lo cual el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que su propuesta consiste en analizar previamente el problema de procedencia que se ha planteado.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que el estudio respectivo se desarrolla, respecto de las fracciones IV del artículo 28 y III del artículo 29 de la ley impugnada, en las fojas de la ciento cuarenta y cinco a la ciento cincuenta y dos, consideraciones a las cuales dio lectura, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que allí radica la complejidad del tema.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en la demanda se reclaman los artículos 28 y 29 en su totalidad toda vez que el promovente se queja de la creación de una autoridad intermedia, ya que las comisiones respectivas se integran por un Diputado del Congreso Local, para lo cual

dio lectura al contenido de las fracciones respectivas de los numerales impugnados.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que precisamente ese es el problema sin que deba analizarse el fondo cuando la Síndico segunda señala que se está ante la cesación de efectos del acto impugnado.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó compartir la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea considerando que se puede dar una solución sencilla. Indicó que el proyecto se hace cargo del fondo, lo que se determinó que no podía ser así y que se debía analizar en este momento, para lo cual propuso votar en primer lugar la causa de improcedencia planteada por la Síndico y, posteriormente, entrar al análisis punto por punto de lo que restaría del estudio de fondo, con lo que consideró podría darse salida al asunto de mérito.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia cuestionó cómo se abordaría el problema, pudiendo en principio declarar infundada la causa de improcedencia planteada por la Síndico del Ayuntamiento de Reynosa, en cuanto a que cesaron los efectos de la ley impugnada en virtud de que dicho Ayuntamiento ya presta los servicios respectivos en virtud de los convenios celebrados con el Estado de Tamaulipas, lo cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz,

Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, previas intervenciones de los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea, se determinó que la cesación de efectos que debe analizarse como consecuencia de los diversos decretos de reformas a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, es la relativa a los preceptos que se impugnaron en forma específica y fueron objeto de dichas reformas, ante lo cual se aprobó verificar si dicha causa de improcedencia se actualiza respecto de los artículos 6º, fracción XLIII, 28 y 29 de la ley en comento.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que en el caso de los artículos 28 y 29 de mérito, la cesación de efectos se da únicamente respecto de las fracciones que fueron objeto de reforma, para lo cual dio lectura al concepto de invalidez respectivo.

A continuación precisó que mediante el Decreto Número LIX–963 se reformaron las fracciones IV del artículo 28 y III del artículo 29, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que el tema de análisis consiste en determinar si existe cesación de efectos respecto de esas fracciones, sin menoscabo de que deban

analizarse las diversas fracciones de esos numerales que se refieren a la participación de representantes del Ejecutivo local.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que siguiendo los últimos precedentes del Tribunal Pleno dichas modificaciones conllevan al sobreseimiento respecto de los artículos 28, fracción IV y 29, fracción III.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó por la cesación de efectos respecto de la totalidad de los artículos 28 y 29 impugnados.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisó que la propuesta del proyecto consiste en que al subsistir la cuestión planteada relativa a la integración de la comisión respectiva, el promovente argumenta que no se le da oportunidad al Municipio para participar como autoridad intermedia, situación respecto de la que se hace cargo el proyecto; sin que obste que los precedentes vayan en el sentido de la cesación de efectos y el sobreseimiento, por lo que el Tribunal Pleno debía definir tal situación.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas a consulta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia aceptó cambiar el sentido del proyecto en este punto tomando en cuenta los precedentes aplicables.

Sometida a votación económica la propuesta del proyecto consistente en sobreseer respecto del artículo 28, fracción IV, así como del artículo 29, fracción III, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, toda vez que han cesado sus efectos al existir un nuevo acto legislativo, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó adecuada la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano consistente en sobreseer en su totalidad, toda vez que el Municipio actor impugnó el sistema para la creación del organismo operador, ya que si bien no se admite el desistimiento, existe una manifestación expresa de la Síndico en el sentido de que ellos están ejerciendo satisfactoriamente la prestación del servicio y que han cesado los efectos del acto.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que no podría sobreseerse por los motivos señalados por la síndico aunado a que tenía un planteamiento que podría trascender al sistema de creación de los órganos reguladores, lo que expondría posteriormente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que en su momento se atendería tal planteamiento, toda vez que debe emitirse un pronunciamiento sobre si la cesación de efectos impacta exclusivamente respecto de las fracciones IV del artículo 28 y III del artículo 29 de la Ley de Aguas referida, o si impacta en la totalidad de esos preceptos.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura a lo previsto en las fracciones de los artículos 28 y 29 impugnadas que fueron objeto de modificación, estimando que únicamente debe sobreseerse por las fracciones que fueron objeto de reforma.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que la reforma impugnada afecta todo el sistema de integración del órgano respectivo, surgiendo la interrogante sobre si el sistema podría subsistir a pesar de las modificaciones materia del nuevo acto legislativo, a lo cual se sumó el señor Ministro Silva Meza.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reconoció la complejidad del tema, señalando las fracciones que quedan vivas para que siga siendo suficiente la invasión que alega el Ayuntamiento actor, considerando que sí hay materia para el análisis respectivo, aunado a que se ha sobreseído por los preceptos que han sido impugnados y reformados de manera destacada, por lo que si las reformas respectivas se

dieron de manera destacada y sólo modifican de manera accesoria el sistema, el sobreseimiento sólo debe afectar las fracciones efectivamente reformadas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que si no existe objeción destacada alguna, el sobreseimiento implicaría que no se aborde el estudio de las fracciones impugnadas; en tanto que si se alega alguna de éstas, se afectarían las demás y ésa declinaría, lo que estimó complicado.

Estimó que si declina una fracción expresamente, considerada como inconstitucional, se cae el tronco del sistema y, por ende caen las restantes, solicitando votación sobre el tema.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que del análisis del artículo 28 impugnado se advierte que se refiere en diversas fracciones a quiénes integran el respectivo Consejo de Administración. Además, dio lectura a dichas fracciones, precisando que se están reclamando fracciones no reformadas que prevén la integración en dicho organismo de representantes del Ejecutivo local en tanto que la impugnación señala que todos los integrantes deben ser miembros del Municipio, estimando que allí hay materia para analizar.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que así se proponía en el proyecto original, al sostenerse que aunque se modificara la fracción IV del artículo 28 impugnado, el problema subsistiría, ya que la esencia de lo reclamado consiste en la presencia de un diputado y de tres representantes del Poder Ejecutivo de la entidad, por lo que la modificación en el caso concreto no implica la cesación de efectos, como se sostiene a fojas ciento tres del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que la reforma en comento únicamente se refirió a la integración del diputado respectivo, agregando que es posible que de manera autónoma se declare inválida una fracción y no otra, sin que por no haber impugnado todo el sistema ni la fracción IV, ya no se pueda estudiar la fracción III, y si bien la fracción IV no se podría tocar al haberse sobreseído, lo cierto es que sí se podría invalidar la fracción III y en vía de consecuencia afectar la regulación de toda la integración del órgano.

Sometida a votación la propuesta consistente en determinar si se debe sobreseer por cesación de efectos, respecto de la totalidad de las fracciones impugnadas de los artículos 28 y 29 de la ley en comento, o si dicho sobreseimiento debe ser parcial, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas se determinó

que el referido sobreseimiento debe ser parcial, es decir, únicamente por lo que se refiere a las fracciones IV del artículo 28 y III del artículo 29 de la ley impugnada; en tanto que los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Valls Hernández y Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron por el sobreseimiento total.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración si respecto de la fracción XLIII del artículo 6º impugnado, que sufrió una modificación habría cesación de efectos.

El señor Ministro Franco González Salas sustentó su voto señalando que en el caso no hay cambio alguno, independientemente del método utilizado por el legislador, estimando que su postura consistiría en que no se está ante un nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano agregó que su postura era similar a la del señor Ministro Franco González Salas; sin embargo, cambió de parecer al considerar que se cerraba la posibilidad de defensa de todos los nuevos quejosos que no hubieren impugnado la primera norma, considerando que no existe razón para analizar la impugnación, por actualizarse la cesación de efectos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que suprimir la letra “y” en nada afecta al precepto pues

únicamente implicaría recorrer las fracciones, estimando que en el caso concreto no se está ante un nuevo acto legislativo, por lo que no debía sobreseerse en relación con dicha fracción.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó el criterio sostenido en cuanto a la existencia de un nuevo acto legislativo respecto del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal en el que pese a que no se modificó, el Tribunal Pleno estimó que se estaba ante un nuevo acto legislativo porque se envió a publicar nuevamente.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que tanto el señor Ministro Cossío Díaz como él votaron en el sentido de que en ese supuesto se estaba ante un nuevo acto legislativo toda vez que el referido artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal formaba parte de un sistema, y al modificarse los demás artículos relacionados, evidentemente cambió el sentido de aquél, precisando que se trató de un caso particular, recordando que existe nuevo acto legislativo cuando hay una reforma que afecte el alcance de un precepto.

La señora Ministra Luna Ramos recordó las discusiones entabladas en torno a la tesis de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA

EFFECTOS DE IMPUGNACIÓN”, así como el criterio sobre los puntos suspensivos. Agregó que la mayoría de los señores Ministros se inclinó porque para dar más seguridad jurídica, cuando se publica nuevamente una disposición, se está ante un nuevo acto legislativo, precisando que se manifestaría por el sobreseimiento por cesación de efectos respecto de la norma que se analiza.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que en el caso a que hizo referencia se impugnaba un sistema completo y no determinados artículos; sin embargo, en el caso concreto se trata de un sistema y se está impugnando como tal, indicando que se volvió a publicar porque se modificó con la letra “y”, lo que le da un sentido y un alcance distinto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que no se trata del órgano sino de la atribución de la comisión para fungir como árbitro en las posibles controversias, entre los prestadores de servicios por derechos y obligaciones derivadas de los servicios que presten y ésta es la que se suprimió para integrarse a una nueva fracción.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea agregó que en el caso concreto la letra “y” no cuenta con un contenido normativo, sino que únicamente ayuda para el nuevo orden

de las fracciones, pues de incluirse o no incluirse, no aporta nada.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que independientemente de la fracción impugnada, la modificación no generó cambio alguno en el sistema ni alteró la norma, por lo que su posición sería en el sentido de que no se modificó.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que lo mismo sucedió respecto de las fracciones en relación con las cuales se sobreseyó, relativas a nombrar a un diputado para formar parte de la comisión; sin embargo, en ese caso se sostuvo que sí existió una modificación en la norma.

El señor Ministro Valls Hernández salió del salón de Pleno.

Sometida a votación la propuesta relativa a no sobreseer en la controversia constitucional respecto del artículo 6º, fracción XLIII, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, al no constituir un nuevo acto legislativo, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna

Ramos, Gudiño Pelayo y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero: competencia; segundo: oportunidad de la presentación de la demanda; tercero: legitimación activa, y cuarto: legitimación pasiva; los cuales se aprobaron por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Valls Hernández se reincorporó a la sesión y se manifestó por el sobreseimiento, por cesación de efectos, respecto de la fracción XLIII del artículo 6º impugnado.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del considerando Quinto “A) Falta de fundamentación y motivación en la expedición y promulgación de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas”, en cuanto determina declarar infundados los argumentos del municipio actor.

El señor Ministro Franco González Salas propuso que si se está refiriendo que el decreto mediante el cual se expidió la Ley de Aguas de la entidad está debidamente

fundamentado y motivado, sería conveniente precisar que dicho concepto de invalidez se declara infundado con independencia del contenido de los preceptos controvertidos, lo que fue aceptado por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

La señora Ministra Luna Ramos propuso que sería conveniente referirse únicamente a la falta de motivación del acto legislativo, ya que el proyecto se refiere a la de los actos administrativos o jurisdiccionales, por lo que propuso que se eliminara la parte conducente de la foja ciento quince del proyecto pues parecería dar una connotación distinta, lo que también fue aceptado por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar infundados los argumentos del Municipio actor relativos a la falta de fundamentación y motivación del Decreto LIX-522 publicado el quince de febrero de dos mil seis en el Periódico Oficial del Estado, por el cual se expidió la Ley de Aguas impugnada, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del considerando quinto (páginas de la ciento cuarenta y uno a la ciento cincuenta y seis), en cuanto sustenta la propuesta consistente en declarar la invalidez del artículo 1º, numeral 2, fracción V, de la ley impugnada y, en vía de consecuencia, la invalidez de los diversos artículos 28, fracción III y 29, fracción II de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que el señor Ministro Franco González Salas le hizo ver que no se votó el inciso A) del considerando quinto, relacionado con la invasión de las facultades competenciales del Municipio de Reynosa que se desarrolla de las fojas ciento veinticinco a ciento treinta y dos, a lo que el señor Ministro Cossío Díaz agregó que el pronunciamiento consiste en determinar que la facultad de legislar en materia de agua corresponde al Congreso y no al Municipio.

El señor Ministro Aguilar Morales solicitó que se precisara el concepto de legislar, toda vez que en términos muy amplios el Municipio sí cuenta con facultades para dictar algunos ordenamientos de carácter general y abstracto.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relativos a que la ley impugnada

invade supuestamente las atribuciones formalmente legislativas del Ayuntamiento actor en materia de aguas, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que tenía una reserva o duda de fondo respecto al tema que se sometería a consideración, indicando que sintetizaría lo expuesto por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

Indicó que se impugna el artículo 1º en su numeral 2 en su integridad, vinculado a la invasión de esferas de competencia del Municipio y por la creación de ese tipo de organismos. Preciso que a partir de la página veinte del proyecto se analiza tal situación, indicando que se trata de un organismo descentralizado de carácter técnico para la prestación de un servicio público municipal. Señaló que a partir de esa premisa, el precepto impugnado hace referencia a que la comisión respectiva tiene facultades para establecer la organización, atribuciones y funcionamientos de los organismos operadores municipales, regionales e intermunicipales responsables de la prestación de servicios públicos inherentes al agua.

Recordó que el artículo 115, fracción II, constitucional, prevé que las entidades federativas tienen facultades para establecer en las leyes ciertas bases en relación a los Municipios, en tanto que el Municipio tiene facultades conforme a esas bases para dictar todos los ordenamientos necesarios para organizar la administración pública municipal.

Agregó que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas señala en su artículo 171, párrafo segundo que “Los servicios públicos municipales serán prestados por los Municipios directamente o a través de organismos o empresas paramunicipales”, copiando el sistema federal para adaptarlo al régimen estatal y municipal, sin que exista diversa regulación al respecto en la propia Constitución local.

A su vez, señaló que en el artículo 49, fracción XV, del Código Municipal del Estado se prevé como facultad y obligación de los Ayuntamientos “Someter a la consideración del Congreso del Estado la creación de organismos o empresas paramunicipales, ya sea que corresponden en exclusiva al Ayuntamiento o a dos o más de éstos para la prestación de un servicio público”.

En el caso concreto, tratándose de un organismo descentralizado creado para un solo Municipio, diverso a los que se crean para diversos Municipios y donde se requiere intervención del Congreso local, señaló que el artículo 22 del

*Sesión Pública Núm. 90*

*Lunes 30 de agosto de 2010*

ordenamiento impugnado prevé “La Comisión en coordinación con los Ayuntamientos promoverá la creación de organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal para prestar los servicios públicos previstos en esta ley”, considerando que dicho precepto por sí mismo no tiene problema, en tanto que el diverso artículo 23 precisa que “Los organismos operadores se crearán mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado previo acuerdo del o de los Ayuntamientos municipales correspondientes como organismos descentralizados de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio”.

Indicó que la duda es si resulta constitucional que se establezca para la creación de un organismo descentralizado municipal necesaria e ineludiblemente la participación del Congreso estatal, pues de ser así un Municipio no podría crear un organismo descentralizado para prestar un servicio de esa naturaleza, tomando en cuenta que dicho organismo continúa formando parte de la administración pública municipal y, por ende, se trata de una prestación directa del servicio.

Agregó que la previsión respectiva es general y se aterriza en la ley impugnada respecto del organismo respectivo, señalando que en la ley impugnada se prevén bases respecto de este organismo, considerando que la duda trascienda a la prestación del servicio de agua que le

corresponde directamente, lo que afectaría a cualquier otra prestación de servicios que se pudiera realizar a través de un organismo descentralizado municipal que necesariamente requeriría de la participación del Congreso del Estado, estimando que ello podría ser inconstitucional.

Señaló que en la foja veinte del proyecto, al transcribirse los conceptos de invalidez, se refiere que los organismos de esa naturaleza se crearían por decreto expedido por el Congreso del Estado, considerando que no es una cuestión suficiente para no analizar el sistema en su totalidad y determinar si es constitucional el esquema que se sigue en el Estado de Tamaulipas.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que se referiría al estudio que se realiza de la fracción V del numeral 2 del artículo 1º impugnado, indicando que comparte la propuesta del proyecto, ya que se está transgrediendo la facultad exclusiva del Ayuntamiento, debiendo invalidarse únicamente la porción normativa que se refiere a organismos descentralizados municipales, considerando que la ley sí puede regular lo relativo a los organismos descentralizados intermunicipales.

Mencionó que en la consulta se concluye que por vía de consecuencia de la invalidez del artículo 1º, numeral 2, fracción V, también debían invalidarse los diversos 28 y 29 del ordenamiento impugnado; respecto de los cuales debe

tomarse en cuenta lo determinado previamente en esta sesión.

Por ende, consideró que debían invalidarse las fracciones III y en su caso IV del artículo 28 al ser dicho precepto el que regula lo relativo a la integración del Consejo de Administración de los organismos operadores municipales que sólo deben estar conformados por funcionarios municipales o por los que éstos designen, lo que no sucedería respecto del diverso artículo 29, que prevé lo relativo a la integración de los organismos operadores intermunicipales o regionales, toda vez que estos últimos no se limitan al territorio de un Municipio.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que la pregunta del Ministro Franco González Salas implica determinar en qué medida puede intervenir el Congreso del Estado en el establecimiento y regulación de los respectivos organismos descentralizados. Señaló que del análisis de la Ley de Aguas impugnada se advierte que en los artículos 17 a 21, los Ayuntamientos tienen a su cargo la prestación de los servicios de agua, en tanto que en su artículo 20 indica que los Municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada a través de organismos operadores municipales o convenir con otros Municipios la creación de organismos intermunicipales. Además dio lectura a los diversos 21 y 22 de la propia ley, precisando que los Ayuntamientos pueden prestar los servicios a través de

organismos operados municipales y la Comisión respectiva podrá en coordinación con los Ayuntamientos, promover la creación de organismos operadores descentralizados en regímenes particulares, en tanto que el artículo 23 señala que los organismos operadores se crearán mediante decreto expedido por el Estado previo acuerdo del o de los Ayuntamientos municipales correspondientes como organismos descentralizados municipales.

Agregó que el sistema impugnado consiste en que el Ayuntamiento puede establecer organismos operadores municipales y éstos pueden adquirir el estatuto de organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal en términos de la referida legislación a solicitud del propio Ayuntamiento, recordando que ello obedece a que el servicio respectivo se basa en un sistema de redes por lo que deben verificarse flujos del bien respectivo. Estimó que la ley da la posibilidad de crear un organismo operador municipal, o bien un organismo operador centralizado de la administración pública municipal si acepta someterse al sistema establecido por el legislador, en tanto que el diverso 23 señala “Los organismos operadores se crearán mediante decreto expedido por el Congreso del Estado previo acuerdo del o de los Ayuntamientos municipales correspondientes como organismos descentralizados...”.

Por ende, estimó que se está posibilitando a cada Ayuntamiento para que actúe en una situación autónoma, no autárquica, sin permitir la creación de órganos que compartan un mismo recurso a través del mantenimiento de la operación de redes, por lo que bajo esa interpretación estimó no advertir la invalidez que se ha manifestado, ya que consideró correcto que cada Ayuntamiento tenga su autonomía, sin que puedan llegar al extremo de romper con la posibilidad constitutiva de esas redes suponiendo que cada Ayuntamiento tenga su propio órgano de administración para prestar el servicio respectivo, lo que sería complejo atendiendo a la naturaleza del servicio correspondiente, debiendo salvaguardarse la autonomía municipal pero introducirla en la posibilidad de conjuntar a través de las disposiciones generales que emite el Congreso, un sistema de redes de distribución de este producto o de este bien.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que se trata de un considerable número de temas involucrados. Comenzó señalando que los Municipios tienen el agua que adquieran, al ser ajena a éstos, pues requieren adquirir aguas federales, municipales o particulares, para prestar los servicios de suministro de agua potable, drenajes, alcantarillados y el tratamiento de sus aguas residuales.

Agregó que la distribución del agua la deben realizar a través de sus propias redes, sin que se trate del tema de urbanización que alcanza a dos o más territorios.

Señaló que las funciones de los Municipios consisten en potabilizar el agua, encausar el drenaje y los alcantarillados y respecto de sus aguas residuales, tratarlas y disponer de ellas para otros fines.

En cuanto al párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 constitucional, recordó que allí se condiciona a los Ayuntamientos a ceñirse a lo que establezcan las legislaturas de los Estados al expedir la diversa normativa allí enunciada, indicando los fines que conforme a los incisos respectivos tendrá dicha regulación. Agregó que la fracción III del siguiente numeral constitucional establece en su párrafo segundo que los Ayuntamientos deben someterse a lo establecido en las leyes federales y locales.

También precisó el contenido del párrafo tercero de la propia fracción III del artículo 115 constitucional.

Agregó que con la ley impugnada no se invade ninguna de las atribuciones de los Municipios, pues siempre será potestativo para éstos convenir o no la prestación del servicio por sí, o por conducto de un organismo descentralizado, proporcionar directamente la administración de sus redes, entendidas como canales de conducción del

agua potable, los depósitos primarios para potabilizarla y distribuirla, así como tratar las aguas residuales, es decir, las que deriven de aquello que preste servicios a los habitantes del Municipio, bien sea domiciliarios, comerciales o industriales, las que pueden potabilizarse a través de redes de los Ayuntamientos, señalando que hasta el momento no ha advertido causa de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Luna Ramos indicó sus dudas sobre la invalidez que se propone. Para tal fin dio lectura a la fracción V del numeral 2 del artículo 1º de la Ley impugnada y sintetizó la causa de la invalidez que se propone. Al respecto señaló que el artículo 27 constitucional señala en su párrafo quinto qué aguas son federales y cuáles son locales, para lo cual dio lectura, en lo conducente, a dicho numeral, precisando que en su parte final se indica que cualesquiera otras aguas que no estén incluidas en las aguas de los mares, territoriales y la extensión y términos que fije el derecho internacional así como las aguas marinas, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o se encuentren sus depósitos, pero si se localizaran en dos o más predios, el aprovechamiento de éstas se considerará de utilidad pública y quedarán sujetas a las disposiciones que establezcan los Estados, lo que implica reconocer que serán propiedad estatal.

Agregó que conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 115 constitucional, los servicios allí enumerados deben realizarse observando lo dispuesto por las leyes federales y estatales, lo que implica que la facultad exclusiva del Municipio es la prestación del servicio respectivo, mientras que el agua correspondiente es propiedad federal o estatal. Agregó que el artículo 67 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas indica “Son aguas estatales todas las existentes dentro del territorio del Estado, siempre que no estén comprendidas en algunos de los casos de la jurisdicción nacional o de propiedad particular, que se señalan en el artículo 27 de la Constitución Política. La competencia sobre las aguas subsistirá aun cuando mediante la construcción de obras sea desviada del cauce o base original, y se impida su afluencia a ellos; o sea, objeto de tratamiento”.

Por ende, el agua que llega a los municipios no tiene un reconocimiento de jurisdicción municipal respecto de ellas, sino de que el servicio para llevarlas a su destino corresponde a los Ayuntamientos, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 27 constitucional no debe confundirse el servicio correspondiente respecto la potestad para regularlo, máxime que de lo contrario se tendría una regulación por cada municipio.

Señaló compartir lo indicado en el proyecto en cuanto al servicio en sí y el objeto sobre el que recae, máxime que

los Estados son los competentes constitucionalmente para expedir la ley de administración municipal, ante lo cual dio lectura a la tesis que lleva por rubro y texto: “FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios”.

Por ende, estimó relevante la diferencia entre la facultad de prestación del servicio y la jurisdicción de aguas estatales, ejemplificando que si bien se prestan servicios de limpia, de rastros, de panteones o de jardines, lo cierto es que no corresponde a los Municipios regular dichas actividades, lo que corresponde a la Federación o a los Estados, agregando que incluso en ocasiones el servicio se

presta por organismos descentralizados que en ocasiones deben crearse por el Congreso local respectivo.

Ante ello, estimó que la norma impugnada no puede ser inconstitucional, porque permite la regulación que se da en operatividad, organización, atribuciones y funcionamiento de los operadores de agua potable, pero tomando en consideración la existencia de redes federales y estatales y que el Municipio tiene la posibilidad de regular este tipo de servicio de manera exclusiva para llevarlo a su destino, sin que haya una invasión de esferas en cuanto a las redes de aguas que corresponden a los otros niveles de gobierno.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto en esta parte, señalando que en todo caso los Municipios deben atender a lo establecido en las leyes estatales a las que corresponde regular las generalidades de la materia para reservar a los Municipios las cuestiones particulares atinentes a su composición propia.

Para tal efecto refirió al proceso legislativo del cual derivó la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 constitucional, de la cual se desprende que la facultad de los Ayuntamientos para prestar el servicio respectivo no implica que deben sujetarse a lo previsto en las leyes federales y locales respectivas, agregando que si bien es cierto que el Municipio tiene en principio exclusividad

en la prestación de los servicios, ello no lo exime de atender a la legislación estatal, tratándose de un tema o cuestiones generales sustantivas o adjetivas que dan un marco homogéneo a los Municipios, entre ellos el otorgamiento de concesiones, lo que no se refiere a funciones exclusivas de aquéllos, recordando el criterio sostenido por este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 104/2003, al cual dio lectura.

Señaló que dicho criterio está sintetizado en la tesis jurisprudencial P./J. 28/2006 en el cual se abordaron las limitaciones que se pueden establecer a los Municipios en materia de concesiones; además, estimó relevante tomar en cuenta lo señalado en el inciso d) del párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 constitucional, considerando que conforme a lo previsto en ese inciso las leyes estatales tendrán por objeto establecer el procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal al estimar que existe imposibilidad para el Municipio de prestar este servicio previa solicitud del Ayuntamiento correspondiente, por lo que, por mayoría de razón, el procedimiento y las condiciones para el otorgamiento de las concesiones que realicen los Ayuntamientos también debe contar con una opinión emitida por la comisión, lo que atiende a la naturaleza y al orden público que permean la prestación de dichos servicios, máxime si se considera que dicha opción resulta útil al Congreso local para ponderar la autorización de la

concesión, la cual corre a su cargo en términos del artículo 50 de la ley impugnada

El señor Ministro Silva Meza indicó coincidir con lo dicho por los últimos cinco señores Ministros, estimando que no hay una invasión a la esfera municipal, atendiendo a lo previsto en los artículos 27 y 115 constitucionales, respecto de la atribución de los Municipios para prestar y desarrollar las funciones relacionadas con los servicios públicos; considerando que en el caso concreto se trata de una ley local que tiene una lógica de dar una norma marco para que ahí se aterricen las bases constitucionales de la prestación de servicios públicos de agua y alcantarillado, y fijará el marco para el desarrollo de tal atribución constitucional a partir de la posibilidad que la propia norma le exige, por lo que manifestó que estaría en contra del proyecto en este apartado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó en contra del proyecto indicando que se presenta un error de interpretación ya que conforme a lo previsto en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, en ellos se reconoce la atribución directa del Municipio para asumir en los términos en que lo estime conveniente, la responsabilidad de prestar el servicio de agua, en tanto que los organismos operadores se crearan por el Congreso del Estado previo acuerdo del Municipio respectivo, por lo que éste podrá prestar directamente los

servicios mencionados en la fracción III, inciso a), del artículo 115 constitucional.

Por tanto, señaló que la ley impugnada al respetar el principio de autonomía municipal y dar una diversa alternativa no tiene vicio alguno de invalidez.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó sostener la propuesta del proyecto ya que por una parte se explica que corresponde al Congreso establecer a través de la ley impugnada un marco homogéneo en la prestación del servicio, en lo que es circunstancial para todos los Municipios de la entidad, reservando al Municipio para que a través de su facultad reglamentaria regule las particularidades propias de su localidad, considerando que se deja de lado la materialidad en la prestación del servicio que es la que constitucionalmente correspondería al municipio, por lo que la intervención del Estado en el funcionamiento de estos organismos descentralizados debe entenderse como una directriz general y no de estricta obligatoriedad para con los Municipios puesto que de lo contrario haría nugatoria su facultad para expedir normas de carácter general que pueden darle operatividad en la prestación del servicio en su municipalidad.

Agregó que también se cuestiona por el Municipio que la Comisión de Aguas del Estado sí tiene el carácter de autoridad intermedia señalando que el proyecto tiene como finalidad replantearse el concepto de autoridad intermedia, ya que tradicionalmente se ha sostenido que es aquélla que se crea fuera del esquema gubernativo puesto que se identificaba con la figura de jefe político, como una autoridad de facto que no era integrante de la administración pública, es decir, para identificar la existencia que una autoridad de facto se atendía a un aspecto meramente formal, como es ubicación o no en la estructura orgánica gubernamental, de donde surge el riesgo relativo a que sustituyeran autoridades con determinadas atribuciones que mediatizaran y obstaculizaran las atribuciones municipales bajo el abrigo de una formalidad legislativa y una ubicación en la estructura gubernamental eludiendo así los criterios sustentados por el Tribunal Pleno; por tanto, propuso para identificar a la autoridad intermedia atender las atribuciones que materialmente le confiere la ley impugnada y analizar si en el caso dichas atribuciones vulneran o no la autonomía municipal mediatizando e impidiendo el desarrollo pleno de las atribuciones que constitucionalmente le competen al Municipio.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la ley respeta la autonomía municipal en la medida en que permite a los ayuntamientos optar por prestar

directamente el servicio o bien acudir a un organismo descentralizado, el cual conforme al artículo 23 de la ley impugnada se creará previo acuerdo del Ayuntamiento con el Congreso del Estado. Agregó que en cuanto a lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la ley impugnada está el derecho de los Ayuntamientos de asumir el control directo, sin que el Congreso pudiera oponerse a ello, máxime que han existido liquidaciones de los organismos en comento.

Señaló no compartir que el organismo esté en minoría ya que la mayoría de los integrantes de su órgano de gobierno no pertenecen a otro nivel de gobierno y sólo habrá un diputado y tres representantes del Ejecutivo local, indicando que lo relevante es la posibilidad que se da a los Ayuntamientos para optar por la prestación directa o a través de un organismo descentralizado operador que nació al amparo de la ley anterior.

Consideró que al crearse la Comisión estatal de Agua Potable, la coordinación es de suma importancia entre ésta y sus Municipios y la presencia de gran trascendencia para la eficacia de la prestación del servicio público, razones por las cuales consideró que si en los artículos 17, 18, 29 y 23 de la ley impugnada se da pleno respeto a la autonomía municipal con eso resulta válida la ley.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que en cuanto al artículo 1º, numeral 2, fracción V, estará en contra del proyecto en este punto.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez del artículo 1º, apartado 2, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, se manifestó en contra una mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor de la propuesta. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que presumía que su planteamiento no se sometería a votación, por lo que se sumará a la votación y obligada a ésta se sumará a la expresada por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en el sentido de que como consecuencia, la lógica jurídica implicará que todos los demás preceptos se declaren constitucionales.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó las fracciones de las normas analizadas, cuestionándose si la votación obtenida sería aplicable a todo el artículo.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó reconocer la validez de los preceptos reclamados de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra de la propuesta y a favor de su proyecto y manifestó que las consideraciones de su proyecto original, constituirían su voto particular.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente del tema relativo al nuevo acto legislativo y la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que se haría cargo del engrose.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública solemne que tendrá verificativo el martes treinta y uno de agosto en curso, a partir de las diez horas y concluyó la presente sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

*Sesión Pública Núm. 90*

*Lunes 30 de agosto de 2010*

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al acta de la sesión pública número 90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes treinta de agosto de dos mil diez.